

Expediente: 1906/23

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20259238987 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27270169703 - *DAURIA, HECTOR DANIEL-SOCIO GERENTE DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1906/23



H108013107366

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°1906/23 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 09 de abril de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada **"PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL"** y,

CONSIDERANDO:

En fecha 19-04-23 se apersonó **Provincia de Tucumán -DGR-**, por intermedio de su letrado apoderado Dr. **JOSE FEDERICO SANCHEZ**, e inició demanda de ejecución fiscal contra **TRANSPORTE LOS GUTIERREZ SRL.** por la suma de \$ **155.422,27**. Presentó en sustento de su acción, la boleta de deuda-cargo tributario **BTE/1000/2023** en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos convenio multilateral – reconocimiento de deuda por presentación de declaraciones juradas.

Intimada de pago y citada de remate, se presentó el socio gerente de Transporte los Gutierrez S.R.L, con el patrocinio letrado de la Dra. Mirtha A. Morales Dorado, se allanó a la presente demanda y da en pago las sumas embargadas.

Cumplidos los tramites de ley, en fecha 21-02-25 el apoderado de la parte actora, adjunto Informe de Pago N° I 202402020 emitido por la División Control de Cobros Judiciales de la Dirección General de Rentas de donde surge que: Se reconoce la transferencia de fondos por la suma de \$155.422,27, se solicita la transferencia de la suma de \$31.084,46. Asimismo se me autoriza a continuar con las acciones judiciales por el importe de \$ **101.039,88.- (Pesos Ciento Un Mil Treinta y Nueve con 88/100)**,

Atento que dicho monto se encuentra actualizado al 27-02-24 conforme el informe de verificación de pagos, se dispuso oficiar a la DGR a fin de que informe el saldo historico que se adeuda en autos.

En cumplimiento de dichos requerimiento, el este recaudador informó la parte demandada adeuda la suma de \$64.993,30, monto que deberán ser actualizados a la fecha de su efectivo pago.

El informe emitido fue debidamente puesto en oficina a conocimiento de ambas partes, sin que efectúen observación alguna al respecto.

Cumplidos los recaudos previos de ley, se llamó la causa a resolver y, debidamente notificados ambos contendientes, entraron las actuaciones para estudio y resolución.

ALLANAMIENTO.

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que el allanamiento del demandado manifestado en presentación ut supra detallada, implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Por ello y resultando que la parte demanda se allanó y dió en pago la suma embargada en autos corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor. Es por ello que habiendose realizado la correspondiente tranferencia corresponde llevar adelante la presente ejecución, por el saldo denunciado el que asciende a la suma de \$64.933,30 atento al informe emitido por rentas provincial.

COSTAS

"Para que el allanamiento exima de costas, debe cumplir los extremos previstos en el art. 61 inc. 3°, del C.P.C. y C., es decir que debe ser total, oportuno, efectivo, y el accionado no debe ser culpable de los gastos que constituyen las costas; lo que no se da en el caso, puesto que las sumas reclamadas por la actora, a la fecha de la intimación de pago y citación a oponer excepciones, se

encontraban impagas, según el propio tácito reconocimiento de la parte accionada al allanarse. Así, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora de la demandada, puso al actor en la necesidad de promover la demanda, para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa, por lo que el allanamiento no la eximirá del pago de las costas (Art. 61 inc. 3° “a contrario sensu”), imponiéndolas las mismas a ella. En igual sentido “Biazzo Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes” CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

Conforme el resultado arribado y siendo que el art. 61 del CPCCT dispone que “La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa” las costas generadas en autos se imponen a la ejecutada.

HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios

de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$5.069.124 corresponde regular al letrado que actuó por la parte Actora Dr. **JOSE FEDERICO SANCHEZ** la suma de \$620.000, por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Respecto de los emolumentos de la letrada patrocinante de la parte demandada, atento que omitió aportar su acreditación de condición frente al IVA, corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto aporte la letrada la instrumental requerida.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO:Tener por allanada a la demandada, a la pretensión interpuesta. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L.** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA CENTAVOS (\$64.933,30)** en concepto de saldo de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50 del C. Tributario de la Pcia. Ley 5121, desde la emisión del cargo tributario hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas a la parte demandada conforme se considera.

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado **Dr. JOSE FEDERICO SANCHEZ**, los que ascienden a la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. **DIFERIR** pronunciamiento sobre los honorarios de la letrada **Dra. MIRTHA A. MORALES DORADO**, conforme lo considerado .Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/04/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.